

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril nueve (9) del dos mil veintiuno (2021).

Se requiere a la parte actora para que proceda en debida forma con la notificación de los demandados señor EDGAR DAVID GALLO PEÑARANDA y señora ANA MERCEDES PEÑARANDA CARDENAS, teniéndose en cuenta las direcciones y correo electrónico aportados para tal efecto, el cual se le formula bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P., así mismo a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Se hace claridad que de acuerdo a la documentación aportada, correspondiente al trámite de la notificación del demandado señor EDGAR DAVID GALLO PEÑARANDA, a través de su correo electrónico, este fue enviado y recibido pero no fue abierto, ni leído, es decir el demandado en reseña no se encuentra debidamente notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario

44-2021.

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación.-- 12-04-2021.----- a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **GIMNASIO LOS ALMENDROS NIT. 800.127.671-0**, a través de apoderado judicial, frente a **JAVIER ALBERTO COGOLLO DUARTE C.C. 13.502.266** y **GLORIA ESPERANZA VACA LUNA C.C. 60.392.141**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2021-00085-00, sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que:

El poder allegado no cumple con los lineamientos normativos procesales, toda vez que si bien afirma dentro del escrito de demanda el Profesional del Derecho que impetra la acción actúa en calidad de apoderado judicial, lo cierto es que pese a que obra copia del poder allegado que pretense ser reconocido, no se comprueba que este haya suscrito de la forma adecuada por parte del Representante Legal de la parte actora, como quiera de que el apoderado no anexa¹ Certificado de Existencia y Representación Legal de **GIMNASIO LOS ALMENDROS NIT. 800.127.671-0**, para de esta forma comprobar la representación legal de la misma, y la constancia de envió mediante mensaje de datos aportada a este expediente a la **DRA. ANDREA DEL PILAR SANTANDER VARGAS**, desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte actora, una vez avistada la cámara de Comercio aportada de la demandante; como lo exige el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por **tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil** y al tenor del inciso 5 del artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto nota de presentación personal.

En este sentido, igualmente se encuentra incumplido el presupuesto del Art. 84.2 del C.G.P., siendo necesario que el apoderado judicial que impetra la demanda, acredite la existencia y representación legal de la parte actora.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12-
ABRIL- 2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

¹ Anexa Certificado de Existencia y Representación Legal de PROYECTOS EDUCATIVOS DE CUCUTA S.A.S. NIT. 807.007.731-5



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** frente a **JENNY TATIANA REY QUINTERO C.C. 27.602.700**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2021-00088-00, sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que:

El poder allegado no cumple con los lineamientos normativos procesales, toda vez que si bien afirma dentro del escrito de demanda la DRA. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, quien enuncia impetrar la acción actúa en calidad de apoderado judicial o al cobro, lo cierto es que pese a que obra copia del poder allegado, (escaneado), que pretende ser reconocido, no se comprueba que este se haya suscrito de la forma adecuada por parte del Representante Legal de la sociedad AECSA, quien obra como mandataria judicial de BANCOLOMBIA S. A., conforme escritura pública 1843 del 26 de mayo del 2016, de la Notaría 20 del Círculo de Medellín, como quiera de que la togada si bien anexa¹ Certificado de Existencia y Representación Legal de AECSA **NIT. 830.059.718-5**, para de esta forma comprobar la representación legal de la misma, no se aporta constancia de envió mediante mensaje de datos a este expediente a la **referida abogada**, desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales del mandatorio judicial de la parte actora, una vez avistada la cámara de Comercio aportada de la demandante; como lo es notificacionesjudiciales@aecsa.co, como lo exige el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por **tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil** y al tenor del inciso 5 del artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto nota de presentación personal.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12- ABRIL-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2021-00089**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare SIN NUMERO DE FECHA 24 DE ENERO DE 2018, PAGARÉ N°8340085494, PAGARÉ N°834008493**, fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **STEFFANY VALERO HENAO C.C. 1.092.362.690**, pague a **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

A. CAPITAL DE LA OBLIGACION correspondiendo a un valor de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (**\$3.730.738**) conforme al título valor, estado de cuenta y liquidación aportada por la entidad financiera

- Más los **intereses moratorios** sobre el valor capital acelerado, los cuales deben ser liquidados por su Despacho a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la ocurrencia de la mora, es decir, desde el día 18 de octubre de 2020 y hasta que se produzca y verifique el pago total de la obligación.

B. CAPITAL DE LA OBLIGACION correspondiendo a un valor de VEINTISEIS MILLONES VEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (**\$26.025.158**) conforme al título valor, estado de cuenta y liquidación aportada por la entidad financiera.

- Más los **intereses moratorios** sobre el valor capital acelerado, los cuales deben ser liquidados por su Despacho a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la ocurrencia de la mora, es decir, desde el día 05 de octubre de 2020 y hasta que se produzca y verifique el pago total de la obligación.

C. CAPITAL DE LA OBLIGACION correspondiendo a un valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (**\$5.489.656**) conforme al título valor, estado de cuenta y liquidación aportada por la entidad financiera

- **Mas los intereses moratorios** sobre el valor capital acelerado, los cuales deben ser liquidados por su Despacho a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la ocurrencia de la mora, es decir, desde el día 18 de agosto de 2020 y hasta que se produzca y verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. FARIDE IVANA OVIEDO MOLINA** en su calidad de representante legal de la sociedad ASESORIA LEGAL Y COBRANZA LEGALCOB SAS con NIT. 901160345-1, quien obra como endosatario en procuración según endoso para el cobro otorgado por la sociedad ALIANZA SGP SAS con Nit.900.948.121-7, representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA con C.C. No 43.865.474, quien actúa conforme al poder especial a ella conferido mediante escritura pública número 376 del 20 de febrero de 2018 otorgado por MAURICIO BOTERO WOLFF identificado con cedula de ciudadanía número 71.788.617, en su carácter de representante legal judicial del banco BANCOLOMBIA S.A;

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2021-00092**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 01 de 25 de febrero de 2020-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **LUIS FERNANDO DIMAS SIMANCAS ESCOLAR C.C. 1.140.836.762**, pague a **JOSE ANDRES HERNANDEZ MEJIA C. C. 1.090.372.670** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **VEINTICUATRO MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M. CTE., (\$24.250.000,00)** por concepto saldo capital, obligación contenida contenido en el Pagare base de recaudo.

- Así mismo intereses moratorios sobre el saldo capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 16 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. GERMAN EDUARDO PORRAS MANRIQUE**, en su calidad de endosatario en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

